

**RESOLUCIÓN  
2022320000007627-6 DE 03 - 11 - 2022**

*“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”*

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 116, 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por la Ley 510 de 1999, los 2.5.5.1.3 y 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11 y 12 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 y sus modificaciones y adiciones, y,

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República le corresponde “Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto la atención al servicio público de salud y como propósito la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, conforme al artículo 333 de la Constitución Política la actividad económica se ejerce como prerrogativa de iniciativa de autonomía dentro de un espacio de libertad limitado por el bien común precisando en su inciso quinto, en lo pertinente, que: *“La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social”*.

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de los servicios públicos está sometida a leyes de intervención para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, entre otros, el

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que, en la dimensión formal de la cláusula de Estado Social de Derecho implica un compromiso mayor para la administración pública<sup>1</sup>. En tal sentido, la prestación de servicios públicos es una de las actividades inherentes a esta cláusula. Así, en el inciso segundo del artículo 365 de la Constitución Política se establece que los servicios públicos pueden ser prestados por particulares, agregando: *“En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”*.

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993 y en coherencia con las normas superiores antes enunciadas, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que, el párrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 consagra que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia la relativa a; *“(…) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo”*.

Que, dentro del diseño institucional de la Administración Pública establecido por la Ley 489 de 1998, conforme a los artículos 48 y 66, las superintendencias cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley.

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control las ejerce la Superintendencia Nacional de Salud, conforme la figura de desconcentración (Decreto 1080 de 2021), o delegación (artículo 170 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Decreto Ley 2150 de 1995 art. 119).

Que, el derecho a la salud asumió, con la Ley 1751 de 2015, la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual: *“Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*, según lo ordena el artículo 2º de la disposición estatutaria.

Que, frente al derecho fundamental a la salud la cadena de entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud aumenta su compromiso por su relación directa con la materialización del derecho a la vida, la salud y la dignidad humana.

Que, el segundo inciso del artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, señala, con relación a las responsabilidades estatales frente al servicio de salud, que: *“De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación [la del servicio de salud] como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

<sup>1</sup> **Luis Medina Alcoz**, *HISTORIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL*, Madrid, Marcial Pons, 2022, pp. 414-415.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud está dotada de instrumentos legales para el desempeño de sus objetivos misionales respecto de las entidades promotoras de salud que generen situaciones que amenacen, pongan en peligro o vulneren las obligaciones que afecten la prestación del servicio público de salud.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.1 del Decreto 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud - EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que, el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, establece que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero — en lo sucesivo EOSF— y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspende la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del mismo estatuto.

Que, en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra se surtirán en el efecto devolutivo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del EOSF, están establecidas las causales para la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control sometidas al mismo régimen.

Que, en el artículo 116 del EOSF se regula el procedimiento de toma de posesión para liquidar y sus efectos. En línea, con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, la Ley 715 de 2001 en los numerales 42.8 y 42.9 del artículo 42 definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la liquidación de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para tal fin.

Que, el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 prescribe: “La

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.”.

Que, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuando al decretarse la toma de posesión de una entidad se encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, la liquidación se podrá disponer en el mismo acto.

Que el numeral primero del artículo 293 del EOSF señala que, “(...) el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

Que, según lo establecido por el artículo 294 del EOSF, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa, como auxiliares de la justicia y administradores de la intervenida.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del EOSF, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normas todas aplicables a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a quien deba desempeñar las funciones de agente especial interventor, liquidador y contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión para liquidar, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 3023 de 2002 compilado e incorporado en el artículo 2.5.5.1.3 del Decreto 780 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá en todo tiempo, ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud aplicando las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los modifican y desarrollan.

Que, el artículo 2 de la norma antes citada (compilado e incorporado) en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, indica, además, que cuando se trate de la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo, la Superintendencia Nacional de Salud designará como liquidador para adelantar dicho proceso, al representante legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa correspondiente y como contralor, el revisor fiscal de la misma quienes deberán sujetarse a las instrucciones que imparta la Superintendencia Nacional de Salud en la conformación

Continuación de la resolución, “**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5**”

del inventario de bienes y desarrollo del proceso, en aras de garantizar los principios de eficiencia y transparencia.

Que, conforme con el marco normativo antes citado, se procede a la relación de los siguientes,

### ANTECEDENTES

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante la Resolución 001164 del 4 de marzo de 2020, ordenó medida preventiva de vigilancia especial al **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira - COMFAGUAJIRA**, identificada con el NIT. 892.115.006-5 (en adelante **COMFAGUAJIRA EPS**) por el término de un (1) año y designó como contralor al doctor **WILLIAM GIOVANNI QUIÑONES SEVILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.486 de Popayán, para el seguimiento de la medida especial.

Que, mediante la Resolución 002110 del 4 de marzo de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **COMFAGUAJIRA EPS**, por el término de seis (6) meses, esto es, hasta el 4 de septiembre de 2021.

Que, mediante la Resolución 20215100012882-6 del 3 de septiembre de 2021 corregida con la Resolución 20215100012970-6 del 8 de septiembre de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la medida preventiva de vigilancia especial ordenada **COMFAGUAJIRA EPS**, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 4 de septiembre 2022, y de manera adicional dispuso la remoción del doctor **WILLIAM GIOVANNI QUIÑONES SEVILLA** y la designación del doctor **BERNARDO RODRÍGUEZ LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.353.347, como contralor para la medida preventiva de vigilancia especial.

Que, teniendo en cuenta el impedimento presentado por el doctor Bernardo Rodriguez Laverde para aceptar la designación como contralor, mediante Resolución 2021320000013472-6 del 13 de octubre de 2021 se ordenó la modificación de los artículos sexto, séptimo y décimo de la Resolución 20215100012882 - 6 del 3 de septiembre de 2021, y se designó como contralor para la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **COMFAGUAJIRA EPS** a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.249.449-5, representada legalmente por el señor John Jaime Moreno Farfán, identificado con cédula de ciudadanía número 79.059.188.

Que, mediante Resolución 2022320030005691-6 del 2 de septiembre de 2022, conforme al análisis de la situación de la entidad respecto al comportamiento de los indicadores objeto de medición en los componentes técnico - científico, de salud, financiero y jurídico, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la prórroga de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a **COMFAGUAJIRA EPS**, por el término de dos (2) meses, esto es, desde el 4 de septiembre hasta el 4 de noviembre de 2022.

Que, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud presentó ante el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

Salud, en sesión del 1° de noviembre de 2022, concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **COMFAGUAJIRA EPS**, en el cual se concluyó respecto de la situación de la entidad, lo siguiente:

“(…)

- Durante la vigencia 2022 la EPS ha presentado 2 casos de mortalidad materna, no obstante, según el resultado del indicador porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal (antes semana 12) el cual fue de 45,54% para agosto de 2022, cerca del 35% de la población gestante no está siendo captada oportunamente conllevando a un riesgo de presentar morbilidad y mortalidad materna perinatal, así como, complicaciones durante el embarazo, parto y puerperio.
- Si bien, los indicadores: porcentaje de esquemas de vacunación en niños menores de 1 año, porcentaje de tamizaje para virus de inmunodeficiencia humana (VIH) en gestantes y tasa incidencia de Sífilis Congénita, han presentado un comportamiento con tendencia a la mejora durante el transcurso de la medida, la EPS no cumple con las coberturas en los indicadores que dan cuenta de la atención integral al binomio madre e hijo, gestión del riesgo de su población materna perinatal y detección alteraciones durante el embarazo.
- En referencia a la implementación, cobertura y gestión para los programas de promoción y prevención: detección cáncer cérvico uterino y detección cáncer de mama, a corte agosto de 2022, la EPS presenta un adecuado desempeño para los indicadores: porcentaje de mujeres con citología cervicouterina anormal que cumplen el estándar de 30 días para la toma de colposcopia y tasa de incidencia de tumor maligno invasivo de cérvix. No obstante, estos son dependientes del indicador porcentaje de mujeres con toma de citología cervicouterina, el cual para el corte de este informe presenta incumplimiento con un resultado de 35,99% frente a la meta  $\geq 80\%$ , aumentando el riesgo de no identificar oportunamente lesiones precursoras o el propio cáncer de cuello uterino en mujeres entre los 25 y 64 años. Así mismo, el indicador porcentaje de tamizaje bianual con mamografía de mujeres entre los 50 y 69 años presenta incumplimiento con un resultado de 30,94% frente a la meta  $\geq 70\%$ , lo cual aumenta el riesgo de identificación tardía de lesiones precursoras o el propio cáncer de mama en mujeres entre los 50 y 69 años.
- La EPS cumple con los indicadores de porcentaje de pacientes diabéticos controlados, porcentaje de pacientes hipertensos controlados < 60 años y porcentaje de pacientes hipertensos controlados >60 años, los cuales han mostrado tendencia al mejoramiento durante el transcurso de la medida, indicando avances en la implementación de las acciones que dan cuenta de la gestión del riesgo cardiovascular y la prevención de la enfermedad renal crónica.
- Los principales motivos específicos de PQRD por los cuales los afiliados a la EPS presentan inconformidades se relacionan con el acceso a servicios de medicina especializada, inoportunidad en la entrega de medicamentos PBS y no PBS, oportunidad en la programación de cirugía, programación de exámenes de laboratorio o diagnóstico, oportunidad en la programación de procedimientos quirúrgicos, barreras de acceso en la afiliación (tr[á]mites no contemplados por la Ley), demora en la referencia o contrarreferencia, oportunidad para la prestación de servicios de imagenología de segundo y tercer nivel, entre otros, relacionados con la operatividad y disponibilidad de la red de prestación de servicios, así como, su capacidad resolutoria en los procesos de atención.
- Para el cálculo de las condiciones financieras y de solvencia, se estableció el NO cumplimiento de los indicadores de capital mínimo y patrimonio

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

*adecuado para las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y con corte a agosto de 2022, respecto al régimen de inversiones para las vigencias 2016 a 2021 y con corte al mes de agosto de 2022 la EPS no constituyó inversiones computables que le permitan cumplir con los requerimientos financieros exigidos como respaldo de las reservas técnica[s].*

- *La entidad mantiene deficiencias en la calidad e integridad de la información financiera reportada, generando incertidumbre sobre la razonabilidad de estas y de los avances evidenciados en el marco de la medida de vigilancia especial.*
- *Para la vigencia 2022 con corte a junio, se evidencia que Comfaguajira EPS, presenta niveles de consistencia bajos frente a lo reportado entre Circular Externa 016 de 2016 (Archivo tipo FT004 línea de negocio 1, concepto de acreencia 1, 2 y 3) y la Circular Conjunta 030 de 2013 por acreencias en el SGSSS y, deficiencia en la calidad de los datos, revelando que la entidad no ha adelantado las acciones tendientes a aclaración de la cartera, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1797 de 2016, en lo relacionado con el saneamiento contable responsabilidad de las IPS y EPS.*
- *De acuerdo con los resultados obtenidos por la EPS del indicador de siniestralidad para los periodos mostrados, se observa un incremento en agosto de 2022, al comparar el resultado con diciembre de 2021, situándose en un 109.71% por UPC y 246.26% por PM.*
- *Comfaguajira EPS mantiene cuentas por pagar superiores a 180 días de mora, por lo que no se evidencian procesos permanentes de las gestiones administrativas para depurar las cuentas, la EPS no evidencia acciones correspondientes para identificar, depurar, conciliar y pagar las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud, infringiendo las normas que rigen la materia tendiente a garantizar la destinación del recurso, saneamiento de las obligaciones a favor de terceros, así como el mejoramiento del flujo de recursos a la red prestadora de servicios de salud.*
- *La EPS Comfaguajira tiene un total de 9 procesos judiciales con corte agosto, (2) dos por reparación directa, (2) dos acciones populares, una (1) con cuantía por valor de 8.000 millones, cuatro (4) Ordinarios civiles*
- *Con corte agosto de 2022, Comfaguajira no cuenta con reporte de embargos ni depósitos judiciales.*
- *La EPS Comfaguajira con corte a 31 de agosto, fue notificada de (64) sesenta y cuatro acciones de tutela de las cuales (32) treinta y dos corresponden a servicios PBS, (32) treinta y dos a servicios PBS no UPC y (3) tres desacatos.*
- *Del total de la cuantía de las pretensiones de los procesos jurídicos, únicamente se encuentra provisionado el 16%, valor que es insuficiente.”.*

Que, con fundamento en lo anterior, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud consideró que las conductas desplegadas por la entidad vigilada se enmarcan en las causales contenidas en los literales a), d), e), h) e i) del artículo 114 del EOSF tal como se presentan a continuación:

#### **CAUSALES DEL ARTÍCULO 114 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO**

Que, la información y situaciones evidenciadas en el marco de la inspección, vigilancia y control realizada por esta superintendencia frente al **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-** actualmente en medida de vigilancia especial, permiten establecer una violación persistente de la ley y las normas que rigen el aseguramiento y la prestación de servicios de salud; así mismo, se advierte que son situaciones permanentes:

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

1. La vulneración de los derechos de sus afiliados y;
2. El incumplimiento de sus funciones indelegables de aseguramiento.

Que, sobre el punto debe mencionarse que, siguiendo la interpretación del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en función consultiva 2358 del 12 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, la posesión para liquidar puede asumir una doble naturaleza; i) *medida extrema* y; ii) *consecuencia natural de la situación de una intervenida*:

*“En este orden de ideas, cabe resaltar que la toma de posesión es una medida “extrema”, si se entiende por tal aquella que procede ante la ocurrencia de hechos que afectan en forma particularmente grave el interés público tutelado por la SNS, específicamente, la adecuada prestación del servicio de salud y la confianza pública en el sistema. Por lo tanto, ante la ocurrencia de alguna de las causales de toma de posesión previstas en el numeral 1 del artículo 114 del EOSF, la SNS tiene la obligación de verificar en forma detallada y exhaustiva los hechos que sustentan la medida; la necesidad y proporcionalidad de su adopción e, incluso, si es conveniente adoptar o no alguna de las medidas de salvamento previstas en el art. 113 del EOSF, antes de adoptar la medida de toma de posesión. Por el contrario, no es posible afirmar que la medida de toma de posesión es una “medida extrema”, en el entendido que solo procede cuando se han agotado previamente las medidas de salvamento prevista en el art. 113 del EOSF, pues como ya se analizó, esta decisión es discrecional de la SNS.” PÁGINA 21.*

Que, habiéndose intentado la aplicación de medidas de salvamento, la adopción de una eventual medida administrativa es una consecuencia natural de haberse agotado los diversos mecanismos alternativos para la vigilada queda la adopción de una medida más intensa ante la imposibilidad de cumplir con el objeto de la entidad intervenida<sup>3</sup>.

Que, las continuas prórrogas a la medida de vigilancia especial impuesta a la entidad constituyen un indicador objetivo que **COMFAGUAJIRA EPS** ha sido renuente, en atender los reiterados requerimientos de la Superintendencia Nacional de Salud, así como, las condiciones que legalmente se exigen a una entidad encargada del aseguramiento de los afiliados en servicios de salud.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario realizar una subsunción de la situación fáctica en los presupuestos normativos que autorizan la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a través de una o varias conductas:

#### **a. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones:**

Que, de conformidad con los análisis realizados a la información reportada por el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-**, mantiene cuentas por pagar superiores a 180 días de mora, registrando un incumplimiento en las mesas de conciliación y depuración con 430 prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud lo que corresponde al 72% del incumplimiento, por

<sup>2</sup> 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358) M.P. Edgar González López.

<sup>3</sup> Ver, al respecto, conceptos de la Superintendencia Financiera N° 1998021516-8 1998 (julio 28) y 1440 de 2013 (febrero 21).

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

no presentar avance en la conciliación y depuración; lo anterior no permite evidenciar procesos permanentes en las gestiones administrativas para depurar las cuentas por parte de la EPS y las acciones correspondientes para identificar, depurar, conciliar y pagar las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud, infringiendo así las normas que rigen la materia tendientes a garantizar la destinación del recurso, el saneamiento de las obligaciones a favor de terceros, así como el mejoramiento del flujo de recursos a la red prestadora de servicios de salud.

Que, adicionalmente, a corte agosto de 2022 el programa de salud de **COMFAGUAJIRA EPS** registra un índice de endeudamiento del 1.87, con unas acreencias que ascienden a \$56.067 millones de los cuales, el 57% (\$32.206 millones) registran como cuentas por pagar a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud.

Que, sumado a lo anterior, se deberá tener en cuenta que la entidad registra al mismo corte, provisiones por \$16.965 millones dentro de los cuales se encuentra calculada la reserva técnica. Sobre esta última, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con los análisis adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud, se concluye que **COMFAGUAJIRA EPS**, no cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.2.2.1.9 del Decreto 780 de 2016, situación que afecta la razonabilidad del pasivo reportado por el programa de salud de EPS.

**d. Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud<sup>4</sup> debidamente expedidas:**

Que la figura de las órdenes en el derecho administrativo corresponde a un medio persuasivo para el cumplimiento de finalidades de orden público o de Policía administrativa<sup>5</sup>. A este concepto se asociará la figura del control y, de manera más general, la inspección y vigilancia que complementa el ejercicio de las funciones por las superintendencias. Figuras estas todas presentes en la Ley 1122 de 2007 artículo 35:

*“ARTÍCULO 35. DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo de la ley, se adoptan las siguientes definiciones: (...) C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.”*

Que, avanzando en el punto anterior, la orden precisa, además de los siguientes elementos: “La orden para ser tal [de acuerdo con Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández-Rodríguez], ha de partir, pues, de una situación previa de libertad del destinatario sobre la cual la orden incide con efecto excluyente de esa libertad, bien en un sentido positivo (prescripciones que imponen una conducta activa) bien en sentido negativo (prohibiciones imponen una conducta omisiva)”<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> El artículo 114 del EOSF se refiere a la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), sin embargo, para el presente acto administrativo aplica para la Superintendencia Nacional de Salud.

<sup>5</sup> **Alejandro Nieto García**, *ESTUDIOS HISTÓRICOS SOBRE ADMINISTRACIÓN Y DERECHO ADMINISTRATIVO*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982, pp. 77-95

<sup>6</sup> **Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández**, *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II*, Decimoquinta edición, Madrid, Thompson-Reuters, 2017, p. 153.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

Que, a todo lo dicho se agrega el carácter constitutivo y el tipo de decisión; el primero se refiere a que la orden se da como consecuencia de una permisión legal, pero, en cualquier caso, su imposición obedecerá, necesariamente, a la decisión de la administración pública<sup>7</sup>. En cuanto al segundo aspecto, la medida puede asumir la condición de acto general abstracto e impersonal cuando se refiera a un grupo de sujetos o el de una medida de carácter particular<sup>8</sup>.

Que, por su contenido, la medida de vigilancia especial corresponde, de ordinario, a una orden de carácter singular según la definición que, de este concepto trae, el numeral primero del artículo 113 del EOSF:

*“ARTICULO 113. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA TOMA DE POSESION. (...)1. Vigilancia especial. La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. **En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.**” (énfasis suplido)*

Que, de acuerdo con esta norma, el carácter de orden para la medida de vigilancia especial se deriva de la habilitación legal y la imposición de requisitos por un acto administrativo adoptado por la Superintendencia Nacional de Salud a través del cual estos son exigibles.

Que la imposición de las órdenes ha obedecido al impacto que tienen las omisiones de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-** y su **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** sobre los derechos sociales y servicios atinentes a la persona<sup>9</sup>. Lo anterior implica una distinción respecto de aquellos servicios públicos que tienen un contenido meramente económico.

Que en cada una de las decisiones relativas a la medida preventiva de vigilancia especial se impartieron una serie de órdenes que buscaban que la entidad no incurriera en causales de toma de posesión. Sin embargo, existe un incumplimiento reiterado de las relativas a:

1. Cumplir condiciones financieras de solvencia.
2. Verificación de la metodología de reservas técnicas.
3. Proceso de auditoría a facturas corrientes y retrospectivas, conciliación y normalización de radicación de cuentas médicas.
4. Adelantar procesos de conciliación con la red prestadora de servicios y tecnologías en salud.
5. Actividades enfocadas a controlar los costos y uso eficiente de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
6. Garantizar prestación de servicios de salud en los diferentes niveles de atención.
7. Garantizar la implementación de la Ruta Integral de Atención Materno

<sup>7</sup> Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II*, op.cit.p. 154.

<sup>8</sup> Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II*, op.cit.p. 154.

<sup>9</sup> Marcos Vaquer Caballería, *La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado Social de Derecho)*, Valencia, tiran lo blanch INSTITUT DE DRET PÚBLIC, 2002, p. 111.

Continuación de la resolución, “**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5**”

- Perinatal.
8. Ejecutar un plan de trabajo que permita mediante acciones efectivas de Gestión de riesgo en salud ampliar la cobertura en programas de protección específica y detección temprana del cáncer de cuello uterino y mama.
  9. Gestión de PQRD.
  10. Caracterización poblacional e implementación del modelo de atención en salud.
  11. Interoperabilidad de sistemas de información.

#### **e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley**

Que el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-** durante el tiempo que ha estado bajo medida de vigilancia especial ha generado efectos sobre los derechos de la población afiliada, entre otros, desconociendo los mandatos de protección del derecho a la salud, el cual abarca las siguientes 3 dimensiones o mandatos de protección:

1. El derecho a no ser dañados en nuestra salud por terceros, sean públicos o privados<sup>10</sup>,
2. El derecho a que el Estado promueva una serie de medidas y políticas de protección y promoción de la salubridad pública, medio ambiente y seguridad que creen las condiciones para que la salud de los individuos no se vea amenazada<sup>11</sup>, y;
3. El derecho a la asistencia sanitaria<sup>12</sup>.

Que cada uno de los aspectos se encuentra interrelacionado con el anterior y, a partir del seguimiento de la actividad del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-**, son evidenciados con especial énfasis en el primero y el tercero.

Que esta última dimensión está severamente amenazada por la inoportunidad, la falta de atención a sus usuarios, la ausencia de implementación de un enfoque diferencial o de acciones afirmativas para grupos vulnerables en salud. De manera que, una entidad encargada del aseguramiento no puede ser indiferente con los mandatos promocionales<sup>13</sup> que son impuestos por el derecho a la salud. En efecto, no se puede desconocer la eficacia horizontal indirecta (*Drittwirkung*) del derecho a la salud<sup>14</sup>.

Que, de acuerdo con el seguimiento realizado por la Superintendencia Nacional de Salud, a COMFAGUAJIRA EPS se concluyó, que respecto de la gestión de su población materno perinatal e infantil no gestiona el riesgo, resaltando el comportamiento del indicador binomio madre e hijo, donde:

<sup>10</sup> **Carlos Lema Añon**, “El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento”. En Papeles de los derechos, No 11, 2010, Universidad Carlos III, Madrid, 2010, p. 2.

<sup>11</sup> **Carlos Lema Añon**, “El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento” óp.cit.p.2.

<sup>12</sup> **Carlos Lema Añon**, “El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento” óp.cit.p.2.

<sup>13</sup> **Mario Losano**, “La teoría promozionale del diritto, tra Italia e America Latina”. En Teoría política, Nueva serie Analí I (ISSN 03941248), Madrid, Marcial Pons, 2011, p.97.

<sup>14</sup> **Martín Borowski**, “La Drittwirkung ante el trasfondo de la transformación de los derechos morales en derechos fundamentales”, en Revista Derecho del Estado, No. 45, Bogotá, enero-abril 2020, pp. 4-14.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

- No cumple el indicador razón de mortalidad materna a 42 días, el cual en la vigencia 2020, presentó una razón de 150,93 muertes maternas por cada 100.000 nacidos vivos, que corresponde a 7 muertes; para diciembre de 2021 registró una razón de 213,13 muertes maternas por cada 100.000 nacidos vivos, lo que corresponde a un total de 12 muertes maternas; y a corte agosto de 2022 la EPS no cumple con la meta del indicador y presenta una razón de 75,32 muertes maternas por cada 100.000 nacidos vivos, lo que corresponde a 2 muertes maternas para lo corrido de la vigencia.
- Incumple el indicador de tasa de incidencia de sífilis congénita, registrando un resultado para la vigencia 2020 de 19 casos con 4.073 nacidos vivos, para una tasa de 4.70 por cada 1.000 nacidos vivos; Para la vigencia 2021, finaliza con 21 casos frente a 4.438 nacidos vivos, para una tasa de 4.73 casos por cada 1.000 nacidos vivos y, con corte a agosto de 2022, presenta 9 casos de sífilis congénita por 2.655 nacidos vivos para una tasa de 3,38 casos por cada 1.000 nacidos vivos.

Que, aunque los datos correspondientes a la vigencia 2022 son preliminares y pueden tener ajustes, es pertinente aclarar que la información es validada con fuentes oficiales.

Que conforme al artículo 13 de la Constitución Política existe protección estatal especial para los grupos que *“se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Que la prestación del servicio de salud debe realizarse con arreglo a unos mínimos principios fijados por la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6 como la universalidad<sup>15</sup>, accesibilidad<sup>16</sup> y la continuidad<sup>17</sup>. Y sumado a estos, deben respetarse otros que sirven de condiciones de calidad en la prestación como la disponibilidad<sup>18</sup>, accesibilidad y la oportunidad.

Que unido a lo anterior, estos principios estaban ya presentes en el ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud en la Ley 1438 de 2011 que en su artículo 3 había postulado la universalidad (art. 3.1)<sup>19</sup>, la continuidad<sup>20</sup> (art. 3.21) o bien consagró dimensiones complementarias como la calidad mediante la prestación integral segura y oportuna prestación de los servicios (art. 3.8)<sup>21</sup>, así como la progresividad<sup>22</sup> entendida como el acceso paulatino a los servicios del sistema.

<sup>15</sup> “a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;(…)”

<sup>16</sup> “(...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

<sup>17</sup> “d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

<sup>18</sup> “a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente”;

<sup>19</sup> “ 3.1 Universalidad. El Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de la vida. (...)”.

<sup>20</sup> “3.21 Continuidad. Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”.

<sup>21</sup> “3.8 Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada (...)”

<sup>22</sup> “3.11 Progresividad. Es la gradualidad en la actualización de las prestaciones incluidas en el Plan de Beneficios”

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

Que el papel de garantía de los derechos sociales se reconduce a la dimensión material del Estado Social de Derecho<sup>23</sup> que, entre otros aspectos, implica una dimensión protectora y promotora de los derechos fundamentales<sup>24</sup>, la libertad<sup>25</sup>, la igualdad<sup>26</sup> y, principalmente, una participación en los bienes sociales básicos<sup>27</sup> a través de los derechos sociales<sup>28</sup>.

Que la infracción de estos mandatos ha violado el acceso oportuno al sistema de salud a los usuarios del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-**, poniendo en riesgo sus más básicos derechos, quedando así en evidencia, no solo una violación legal de los artículos 3 de la Ley 1438 de 2011 y 6 de la Ley 1751 de 2015, sino además, una situación de vulneración estructural del derecho a la salud que tiene como afectados débiles aquel grupo de personas que padecen condiciones que obligan a su especial protección. A ello se unirá la situación en el departamento de La Guajira donde existe un fallo estructural que declaró el estado de cosas inconstitucionales en el territorio mediante la Sentencia T-103 de 2017, lo que implica mayores obligaciones para los prestadores y aseguradores de servicios de salud.

**h. Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Nacional de Salud<sup>29</sup> que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad.**

Que, del mismo modo se concluye, que la entidad vigilada presenta graves inconsistencias en su información, como consecuencia de las diferencias encontradas en lo reportado en las diferentes fuentes de información, que suministra en los instrumentos requeridos a los sujetos vigilados, que, entre otros aspectos, no permite contar con una adecuada trazabilidad de la información y por ende identificar la situación financiera real del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA**, afectando la confiabilidad y claridad de esta, escenario que encuadra en lo señalado en la causal h) del artículo 114 del EOSF, como se indicó en las conclusiones del concepto técnico señalando:“(…) La entidad mantiene deficiencias en la calidad e integridad de la información financiera reportada, generando incertidumbre sobre la razonabilidad de estas y de los avances evidenciados en el marco de la medida de vigilancia especial (…)”.

Que, lo anterior redunda en lo relacionado con el reporte de información bajo las reglas especiales y deberes propios que como actor del sistema deberá cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 numeral 6° Ley 1122 de 2007, así como

<sup>23</sup> **Uwe Wolkman**, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 282 (título original Grundzüge einer Verfassungslehre der Bundesrepublik Deutschland, Tübingen: Mohr Siebeck 2013, traducción y epílogo de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez).

<sup>24</sup> **UE Wolkmann**, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit.p.282

<sup>25</sup> **Uwe Wolkman**, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit.p.282.

<sup>26</sup> **Uwe Wolkman**, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit.p. 282

<sup>27</sup> **Uwe Wolkman**, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit.p. 282.

<sup>28</sup> **Häberle**,-«RECIENTES DESARROLLOS SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES EN ALEMANIA». En *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas* (ISSN: 1133-0937) (Feb-oct 1993), pp. 149-168.

<sup>29</sup> El artículo 114 del EOSF se refiere a la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), sin embargo, para el presente acto administrativo aplica para la Superintendencia Nacional de Salud.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

el principio de transparencia definido en el artículo 3 numeral 3.14 de la Ley 1438 de 2011 que fija los deberes de publicidad, claridad y visibilidad de la información del sistema.

**i. Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento**

Que, la causal consignada en el literal i) del artículo 114 sobre el incumplimiento del capital mínimo para su funcionamiento, aparece evidenciada, sin duda alguna, una vez realizado el análisis técnico de la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, se tiene, que COMFAGUAJIRA EPS presenta un patrimonio negativo a corte de agosto de 2022 de \$26.046 millones, como resultado de unos activos insuficientes para cubrir la totalidad de sus pasivos, reflejando un nivel de endeudamiento al mismo corte de 1.87 sobre los activos totales de la entidad.

Cobra relevancia, la evaluación de condiciones financieras y de solvencia, donde la entidad presenta un incumplimiento reiterado para los cierres de 2017 a agosto 2022, arrojando un resultado negativo al corte de este último periodo de \$9.737 millones para capital mínimo y patrimonio adecuado; así mismo, se evidencia que las inversiones constituidas por la entidad no respaldan las obligaciones de reservas técnicas.

Que este incumplimiento debe interpretarse a partir de los estándares normativos existentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las reglas del Decreto Único del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016:

*“ARTÍCULO 2.5.2.2.1.5. CAPITAL MÍNIMO. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto deberán cumplir y acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el capital mínimo determinado de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El monto de capital mínimo a acreditar para las entidades que se constituyan a partir del 23 de diciembre de 2014 será de ocho mil setecientos ochenta y ocho millones de pesos (\$8.788.000.000) para el año 2014. Además del capital mínimo anterior, deberán cumplir con un capital adicional de novecientos sesenta y cinco millones de pesos (\$965.000.000) por cada régimen de afiliación al sistema de salud, esto es contributivo y subsidiado, así como para los planes complementarios de salud.*

*Para efectos de acreditar el capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias, solo computarán los aportes realizados en dinero.*

*Las entidades que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren habilitadas para operar el aseguramiento en salud, deberán acreditar el Capital Mínimo señalado en el presente numeral, en los plazos previstos en el artículo 2.5.2.2.1.12 del presente decreto. Para efectos de acreditar las adiciones al capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias que se requieran por efectos de la presente norma, solo computarán los aportes realizados en dinero.*

*Los anteriores montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajústese realizará en enero de 2015,*

Continuación de la resolución, “**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

*tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.*

2. *La acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital fiscal o la cuenta correspondiente en las Cajas de Compensación Familiar, capital garantía, reservas patrimoniales, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas, esto es, las pérdidas de ejercicios anteriores sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.*

*Para el caso de las entidades solidarias la acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria del monto mínimo de aportes pagados, la reserva de protección de aportes, excedentes no distribuidas de ejercicios anteriores, el monto mínimo de aportes no reducibles, el fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles y el fondo de readquisición de aportes y se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores, sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.*

*En todo caso en concordancia con la Ley 79 de 1988, deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo.”.*

Que, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial, en el cual, se realizó el correspondiente análisis de la entidad vigilada respecto al comportamiento de los indicadores objeto de medición en los componentes técnico - científico, financiero y jurídico, concluyó que, a pesar de las gestiones administrativas y operativas adelantadas, el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA**, no ha logrado implementar acciones contundentes que le permitan superar los hallazgos que dieron origen a la medida especial ordenada desde la vigencia 2020.

Que, de conformidad con la evaluación realizada y el contenido del concepto técnico, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, identificó que el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA** no cumple con las condiciones financieras y de solvencia, establecidas en el Decreto 780 de 2016; presenta índices de siniestralidad elevados y su nivel de endeudamiento alcanza los 1.87 puntos por encima de su activo total, reflejando un riesgo de insolvencia para el Programa de la Entidad Promotora de Salud y que en consecuencia, ha generado desbordamiento negativo en la gestión del riesgo y experiencia en la atención en salud de la población afiliada, así como, incumplimientos en los procesos de conciliación y pago oportuno a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, exponiéndose a riesgos financieros y jurídicos.

Que, de conformidad con los hallazgos anteriormente presentados, ante la gravedad de la evidencia y con fundamento en las situaciones expuestas en los componentes técnico científico, financiero y jurídico, se enmarcan las causales previstas en los literales a), d), e), h) e i) del artículo 114 del EOSF, en consonancia

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los incumplimientos descritos frente a las causales que dieron origen a la medida de vigilancia especial y las consecuencias relacionadas en el marco de las medidas especiales, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el numeral 22 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021 en consonancia con el artículo 3° de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre del 2021, recomendó al Superintendente Nacional de Salud la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA -**, identificada con Nit. 892.115.006-5, por el término de dos (2) años.

Que, el numeral 7º del artículo 7º del Decreto 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la de *“Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces”*.

Que conforme al análisis presentado en el concepto de la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud y la situación de la EPS, que evidencia el deterioro de la entidad vigilada en los componentes financiero, técnico científico y jurídico, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre del 2021) en sesión del 1 de noviembre de 2022, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA -**, identificada con Nit. 892.115.006-5, por el término de dos (2) años tras encontrar que se configuran **las causales previstas en los literales a), d), e), h) e i) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**.

Que conforme a los resultados del seguimiento y monitoreo realizado al **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA -**, identificada con Nit. 892.115.006-5, en el marco de la medida de vigilancia especial por parte de la Superintendencia, así como por los reiterados hallazgos que dan cuenta de la grave situación de la entidad y las demás acciones de inspección y vigilancia, se evidenció que la entidad vigilada se expone a una inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud, configurándose las causales del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por lo cual el Superintendente Nacional de Salud, acoge la recomendación de la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud y del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **PROGRAMA DE**

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

**LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA** -, identificada con Nit. 892.115.006-5 por el término de dos (2) años, en aras de proteger a los afiliados, la confianza pública y los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002 "por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001", compilado en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, por tratarse en el presente asunto de la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo, el Superintendente Nacional de Salud, designará como liquidador del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA** identificada con Nit. 892.115.006-5 al doctor **LUIS EDUARDO MEDINA ROMERO**, identificado con la CC 84.028.184 quien ostenta el cargo de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira - COMFAGUAJIRA-, y cuenta con la representación legal de la caja de compensación. Y, en todo caso, se mantendrán las competencias del Consejo Directivo de la Caja como máximo organismo de dirección de la entidad.

Que, en igual sentido, el artículo 2 del citado decreto compilado en el Decreto 780 de 2016, establece la designación como Contralor del Revisor Fiscal de la Caja de Compensación Familiar objeto de la medida de intervención, por lo que, se designará como Contralor para la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA** identificada con Nit. 892.115.006-5, al doctor **ALFREDO RAFAEL RIOS DE LA HOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.671.661 y la tarjeta profesional No. 11378-T quien actúa en representación de la firma Alfredo Rafael Rios de la Hoz S.A.S. identificada con el Nit. 900.841.375-1.

Que, el Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1424 de 2019, mediante el cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y el Decreto 709 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 2.1.11.3. del citado decreto, establecen las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente o sean objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de las decisiones dispuestas en la presente resolución. De igual forma, el liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo su traslado.

Que, para garantizar el principio de continuidad establecido en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, durante el proceso de asignación de usuarios como consecuencia de la medida adoptada en este acto administrativo, se hará énfasis en los deberes de las EPS receptoras de seguir garantizando la prestación ininterrumpida del derecho a la salud y de asumir la representación judicial en los procesos de acción de tutela.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

Continuación de la resolución, “**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**”

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira - COMFAGUAJIRA-**, identificada con Nit. 892.115.006-5, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 4 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR** al Jefe (E) de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud para que de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Decreto Ley 663 de 1993, el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

Se advierte que si la presente decisión no se puede notificar personalmente al representante legal del **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira - COMFAGUAJIRA-**, o a quien haga sus veces, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la EPS, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, de todo lo cual se dejará constancia por parte del funcionario comisionado para el efecto, conforme con lo dispuesto en el inciso anterior.

**ARTÍCULO TERCERO. EFECTOS.** La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto administrativo tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

### 1. Medidas preventivas obligatorias

- a) La inmediata guarda de los bienes del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira - COMFAGUAJIRA- y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para liquidar del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira - COMFAGUAJIRA-, en la Superintendencia de Subsidio Familiar, y si es del caso, la de los nombramientos del liquidador y del contralor.
- c) La comunicación a los Jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión e intervención para liquidar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión e intervención para liquidar, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:
- Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión e intervención para liquidar en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.
  - Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión e intervención para liquidar;
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión e intervención para liquidar en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión e intervención para liquidar que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el agente especial.
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador.
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión e intervención para liquidar, si los mismos no son necesarios. Los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al

Continuación de la resolución, “**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**”

liquidador advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad.

- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.

## **2. Medidas preventivas facultativas**

- a. La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la orden de toma de posesión e intervención para liquidar; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con garantía de la prestación del servicio de salud, hasta cuando se lleve a cabo el traslado de afiliados a las EPS receptoras.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en el presente artículo y los efectos de la toma de posesión e intervención para liquidar, deberán guardar armonía con el marco normativo aplicable a las Cajas de Compensación Familiar y a los estatutos del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira - COMFAGUAJIRA- manteniendo su estructura corporativa incluyendo su Consejo Directivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida y los depósitos judiciales constituidos en el marco de estos.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio.

**ARTÍCULO CUARTO. DISPONER** que los gastos que ocasione la liquidación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo serán a cargo de la Caja de Compensación Familiar de la Guajira - COMFAGUAJIRA-, en los términos de ley.

**ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR** como **LIQUIDADOR** de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016 al doctor **LUIS EDUARDO MEDINA ROMERO**, identificado con la CC 84.028.184 designado como director administrativo de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira - COMFAGUAJIRA-, y representante legal de la misma, a quien le corresponderá ejercer las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión e intervención para liquidar.

El cargo de liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016 y el artículo primero de la Resolución 202213000000174-6 del 24 de enero de 2021 expedida por esta Superintendencia.

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. También deberá hacer lo necesario para garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

Por otra parte, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta Superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución 002599 de 2016 y sus modificatorias.

De conformidad con lo previsto en el EOSF, particularmente lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 6º del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 295 del EOSF, el Liquidador responderá por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad en liquidación o a los acreedores debido a las actuaciones adelantadas en contravención a las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa y responsabilidad profesional prevista en el artículo 41 de la Resolución 2599 de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta Superintendencia, y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

El Liquidador deberá remitir los informes y la información financiera para efectos de seguimiento, en los términos y tiempos señalados por la Superintendencia Nacional de Salud en el presente acto administrativo, para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el artículo primero.

Continuación de la resolución, “**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

Presentación de informes.

1. Informe Preliminar: Le corresponderá a más tardar en el mes siguiente a su posesión, presentar documentos de propuesta de plan de trabajo, que incluya: a) cronograma de actividades; b) presupuesto por actividades; c) indicadores de gestión por actividades, d) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.
2. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada y el avance del cronograma de actividades, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes.
3. Informe de cierre: el Liquidador deberá entregar a los treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término fijado para la liquidación un informe de cierre que contenga las actividades propias del proceso liquidatorio y/o la solicitud de que trata el artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la vigilada, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 que, por su naturaleza, así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.

1. Asimismo, elaborará y remitirá un inventario de pasivos de la vigilada en liquidación, el cual se sujetará como mínimo a las siguientes reglas: Contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
2. Sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables siempre que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
3. Incluir la relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

El Liquidador remitirá informe mensual del estado de avance en la elaboración del inventario de pasivos, en el marco del seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar.

Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación del pasivo a cargo de la EPS en liquidación y, en particular, para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el Liquidador del **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira - COMFAGUAJIRA-**, obtenga el documento resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran sin que en todo

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

caso, se exceda el plazo dispuesto para culminar la liquidación.

Respecto de las acreencias presentadas de manera extemporánea o que se consideren como Pasivo Cierto No Reclamado-PACINORE, el liquidador podrá realizar los mismos procesos de auditoría a las cuentas médicas, a fin de establecer el valor a reconocer por las acreencias, sin que se alteren las facultades propias del agente para el reconocimiento y pago de estas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El liquidador deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2013 de 2019 y la Circular Externa 202213000000054-5 del 31 de agosto de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, con el propósito de garantizar la observancia de los principios de transparencia y publicidad y de promover la participación y control social.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDÉNESE** al Liquidador del **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira - COMFAGUAJIRA-**, adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta superintendencia, de la base de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS para el procedimiento de traslado, conforme a las normas vigentes sobre la materia, en especial lo dispuesto en el Decreto 709 del 28 de junio de 2021 *“Por la cual se modifica el artículo 2.1.11.3.del decreto 780 de 2016 en relación con el mecanismo de asignación e afiliados”*, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público en salud a los afiliados de las entidades que sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar.

**PARÁGRAFO.** El Liquidador deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa 202213000000055-5 del 6 de septiembre de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud conforme a la cual de para la garantía del derecho a la salud de los afiliados, los gastos en los que incurra la intervenida mientras se surte el traslado de los usuarios como consecuencia de la liquidación, se entenderán como gastos de administración.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. REMOVER** a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 800.249.449-5, como firma contralora designada para la medida preventiva de vigilancia especial ordenada al **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira - COMFAGUAJIRA-**, que estuvo vigente hasta la expedición del presente acto administrativo; en consecuencia, la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA** deberá:

1. De conformidad con el numeral 3 capítulo II del título IX de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, rendir un informe en medio físico consolidado de las actividades realizadas durante su permanencia en la entidad objeto de la medida, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la fecha de su retiro.
2. Entregar a su reemplazo los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión.
3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, una rendición de cuentas, en la que se informe de su labor

Continuación de la resolución, “**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

como administrador de las propiedades y asuntos de la entidad objeto de la medida y el estado detallado del proceso.

**ARTÍCULO OCTAVO. DESIGNAR** como **CONTRALOR**, para la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada al **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira - COMFAGUAJIRA**, identificada con Nit. 892.115.006-5 de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, al doctor **ALFREDO RAFAEL RIOS DE LA HOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.671.661 y la tarjeta profesional No. 11378-T quien actúa en representación de la firma Alfredo Rafael Rios de la Hoz S.A.S. identificada con el Nit. 900.841.375-1, quien ejercerá funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en la normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio, la Ley 43 de 1990 y demás normas que le sean aplicables y responderá de acuerdo con ellas. Para el efecto deberá presentar los siguientes informes:

1. Informe preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de auditorías al proceso liquidatorio; c) diagnóstico: deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica y técnico científica de la entidad vigilada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.
2. Informe mensual : Deberá presentarse, durante el término de la medida, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por el Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira - COMFAGUAJIRA-, a la Superintendencia Nacional de Salud en el cual, incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.
3. Informe final: Este informe se rendirá a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de remoción o retiro o a la fecha de vencimiento de la medida; en el cual se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como Contralor.

**ARTÍCULO NOVENO.** Por las actividades de liquidación del ramo, el representante legal - director administrativo y el revisor fiscal de la entidad autorizada, designados como liquidador y contralor, respectivamente, no recibirán remuneración diferente a la que perciben en el desempeño de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016.

**PARÁGRAFO.** Se advierte que los representantes legales y revisores fiscales que asuman las funciones mencionadas dentro de un proceso de liquidación total del ramo o programa deberán sujetarse a las instrucciones que imparta la Superintendencia Nacional de Salud en la conformación del inventario de bienes y desarrollo del proceso, en aras de garantizar los principios de eficiencia y transparencia.

Continuación de la resolución, “**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

**ARTÍCULO DÉCIMO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO**, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 800.249.449-5, o a quien haga sus veces o se designe para tal efecto, en calidad de Contralor designado para el seguimiento de la medida de vigilancia especial, en la cuenta de correo [auditoriasalud@bakertillycolombia.com](mailto:auditoriasalud@bakertillycolombia.com); teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud; lo anterior en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, enviando la citación a las cuentas de correo [auditoriasalud@bakertillycolombia.com](mailto:auditoriasalud@bakertillycolombia.com) y [info@bakertillycolombia.com](mailto:info@bakertillycolombia.com) o a la dirección física en la Carrera 37 No. 52 - 138 Piso 3 Edificio Delfos en la ciudad de Bucaramanga - Santander, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante **AVISO** que se enviara a las cuentas de correo [auditoriasalud@bakertillycolombia.com](mailto:auditoriasalud@bakertillycolombia.com) y [info@bakertillycolombia.com](mailto:info@bakertillycolombia.com) o, a la dirección física en la Carrera 37 No. 52 - 138 Piso 3 Edificio Delfos en la ciudad de Bucaramanga - Santander, lo anterior en los términos y para los efectos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hubieren proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.** La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado en los términos del artículo 2 del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud, en la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de

Continuación de la resolución, “**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5**”

lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico [correointernos@supersalud.gov.co](mailto:correointernos@supersalud.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** El jefe (E) de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud realizará la posesión del liquidador y contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 202213000000174-6 de 2022 expedida por esta superintendencia y el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. COMUNICAR** el presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) o a la dirección física en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica [administrativa@cuentadealtocosto.org](mailto:administrativa@cuentadealtocosto.org) o a la dirección física en la Carrera 45 No.103-34 oficina 802 en Bogotá D.C., a la Superintendencia de Subsidio Familiar, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@ssf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ssf.gov.co) o a la dirección física Carrera 69 No. 25B - 44, Pisos 3, 4 y 7 Edificio World Business Port en la ciudad de Bogotá y al Gobernador del departamento de La Guajira, en la dirección electrónica [notificaciones@laguajira.gov.co](mailto:notificaciones@laguajira.gov.co) o, en la dirección física Calle 1 No. 6- 05 Centro Administrativo Departamental - Riohacha - La Guajira; o en las direcciones que indique para tal fin el Grupo de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 03 días del mes 11 de 2022.

### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por:  
Ulahi Dan Beltrán López

### **ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Natalia Alfonso Villamil – Kendal Carolina Veloza Casas, Profesionales Especializados Dirección de Medidas Especiales para Eps y Entidades Adaptadas.  
Revisó: Rocio Ramos Huertas, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.  
José Manuel Suárez Delgado, Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud - Jefe Oficina de Liquidaciones (E)  
Reymond Luis Ferney Sepúlveda Sánchez – Profesional Especializado – Dirección Jurídica  
Judy Astrid Jaimes Pedraza, Directora Jurídica

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-, identificada con Nit. 892.115.006-5”**

Aprobó: Miguel Elías Jiménez Monroy - Asesor Despacho  
María Isabel Ángel Echeverry, Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud.